

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno 2021.**

**REF: Expediente No.110014003003-2017-00080-00**

Atendiendo que el Auxiliar de la Justicia no se posesionó del cargo, se RELEVA del cargo.

Concordante con lo anterior, se Designa a MARIA IRMA SERRANO AGUILAR a quien se puede notificar en la dirección electrónica [mariairmaserrano@yahoo.com](mailto:mariairmaserrano@yahoo.com), para que desempeñe el cargo de Curador Ad –Litem del extremo pasivo.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

**En caso de que no comparezca el togado designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.**

Notifíquese,

  
**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 38  
Hoy 17 de junio de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno 2021.**

**REF: Expediente No.110014003003-2017-01264-00**

De cara las documentales que anteceden, no se tiene en cuenta la notificación de la orden de apremio, comoquiera que los anexos no son legibles de ninguna manera.

Con tal circunstancia no es factible tener por notificado a la demandada del asunto del epígrafe.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTA D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 38  
Hoy 17 de junio de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 16 de junio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2018-00013-00

1.- En atención al escrito que antecede (Pdf 19-20) el Juzgado **RECHAZA** el recurso de apelación allegado, toda vez que el presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo de mínima cuantía, razón por la cual no es susceptible de recurso de apelación. (Art. 321 inciso 1º CGP)

2.- De otro lado, se pone de presente al recurrente que a la fecha no obra en el plenario despacho comisorio diligenciado o devuelto por parte de ninguna Alcaldía, razón por la cual no puede accederse a su solicitud.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTA D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 38  
Hoy 17 de mayo de 2021.  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno 2021.**

REF: Expediente No.110014003003-2018-00324-00

De cara al PDF 2 del cuaderno de medidas cautelares que antecede, se pone en conocimiento del extremo actor las respuestas emanadas por las entidades oficiadas conforme auto 14 de marzo de 2018.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTA D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 38  
Hoy 17 de junio de 2021  
La Sra.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno 2021.**

**REF: Expediente No.110014003003-2018-00688-00**

De cara a la solicitud que antecede (PDF 3), previo a tomar las determinaciones a que haya lugar se requiere al extremo solicitante a fin que indique el sustento jurídico y normativo de su pedimento.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
**Juez**

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 38  
Hoy 17 de junio de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., 16 de junio de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2018-00741-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Aporte certificado especial del inmueble objeto de este asunto, con fecha de expedición no superior a 30 días. (Art. 375-5 CGP)
- 2.- Indique los actos posesorios que ha realizado sobre el predio a usucapir y discrimínelos de manera detallada.
- 3.- Discrimine las mejoras realizadas al inmueble de manera detallada y la época en que se efectuaron de manera cronológica para cada una de ellas.
- 4.- Como quiera que en la anotación núm. 4 del folio de matrícula del predio a usucapir se observa una demanda instaurada por la aquí demandante en el Juzgado 31 Civil del Circuito de esta ciudad bajo el radicado núm. 2015-624, indique los efectos de esta y si se profirió fallo en que sentido se dio el mismo. Asimismo, con la anotación núm. 2.
- 5.- Aporte Avalúo catastral del inmueble objeto de este asunto, con el fin de determinar a cuantía. (art. 26-3 ibidem)
- 6.- Aclare el hecho cuarto indicando de manera puntual la fecha exacta en que entró en posesión exclusiva, indicando por lo menos mes y año. (Art. 82-5 CGP)
- 7.- Indique el nombre y dirección de notificación de los herederos del demandado, en este caso deberá allegar prueba que acredite su parentesco, además de cumplir con todos los requisitos descritos en el artículo 82 numerales 2, 10 y 11 del Código General del Proceso. Asimismo, manifieste si existe albacea con tenencia de bienes, o curador de la herencia yacente del señor Jaime Alberto Gil Cifuentes.
- 8.- Se conmina a la gestora judicial de la parte demandante, para que aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 *ejusdem*, el cual deberá contener:

- a.) Identificar los linderos, características y extensión del predio.
- b). Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) del predio objeto de usucapión.
- c). Establecer sí el predio concuerda con el del folio de matrícula inmobiliaria allegado por su cabida, linderos y demás características que lo identifiquen.
- d). Establecer sí el predio que pretende el demandante hace parte de uno de mayor extensión.
- e). Indicar sí coincide el predio pretendido por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.
- f). Levantar plano donde se determinen los linderos del predio objeto de declaración de pertenencia.
- g). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 38  
Hoy 17 de junio de 2021  
La Sria.  
**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno 2021.**

**REF: Expediente No.110014003003-2018-00872-00**

De cara a la manifestación que antecede (PDF 08), elévese la solicitud de en conjunto, esto conforme el núm. 2 del artículo 161 del Código General del Proceso:.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
**Juez**

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 38  
Hoy 17 de junio de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno 2021.**

**REF: Expediente No.110014003003-2019-00474-00**

De cara a la petición allegada por el apoderado de la parte interesada y al encontrarse procedente la misma, se dispone:

**CORREGIR**<sup>1</sup> el nombre del demandante enunciado en proveído del 30 de mayo de 2019<sup>2</sup> en el sentido de indicar que el correcto es Banco de Occidente S.A. y no como allí se indicó.

En lo demás el auto queda incólume.

Notifíquese,

  
**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 38  
Hoy 17 de junio de 2021  
La Sra.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

<sup>1</sup> Artículo 286 C.G.P.

<sup>2</sup> Pdf 13

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno 2021.**

**REF: Expediente No.110014003003-2019-01254-00**

De cara a la solicitud que antecede (PDF 18), previo a tomar las determinaciones a que haya lugar se requiere al extremo solicitante a fin que indique el sustento jurídico y normativo de su pedimento.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
**Juez**

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 38  
Hoy 17 de junio de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., dicesiséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2019-01356-00

Secretaría proceda a correr traslado de la nulidad propuesta visible a PDF 135, esto de conformidad con el artículo 134 del Código General del Proceso.

Una vez vencido este, ingrésese al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda respecto de las restantes solicitudes.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

JUEZ

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 38

Hoy 17 de junio de 2021

La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

DS.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno 2021.**

**REF: Expediente No.110014003003-2019-01446-00**

Póngase en conocimiento del extremo actor la respuesta emanada por la Oficina de Ejecución de la ciudad de Medellín para los fines a que haya lugar.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
**Juez**

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 38  
Hoy 17 de junio de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 16 de junio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2020-00593-00

1.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto de la misma data, se fija fecha para llevar a cabo la prueba anticipada con exhibición de documentos frente a Julián Andrés Florián Herrera para el día 4 de agosto de 2021 a las 8:30 am.

2.- Notifíquese al convocado, señor Julián Andrés Florián Herrera por estado, como quiera que se encuentra enterado este asunto.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

**Juez**

(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTA D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 38  
Hoy 17 de junio de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 16 de junio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2020-00593-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el convocado **JULIÁN ANDRÉS FLORIÁN HERRERA**.

**1.- FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:**

Manifestó el incidentante que la notificación se surtió en un correo electrónico denominado [florianh@hotmail.com](mailto:florianh@hotmail.com), empero, desconoce absolutamente el mismo y en todo caso el descrito en la escritura pública citada en el petitum es [jflorianh@hotmail.com](mailto:jflorianh@hotmail.com).

**2.- ACTUACIÓN PROCESAL:**

2.1.- Del escrito de nulidad presentado, se corrió traslado a la parte incidentada por el término de tres (3) días, quien, durante el término legal otorgado, manifestó que el mail [florianh@hotmail.com](mailto:florianh@hotmail.com) ha sido usado como medio de notificación en diferentes demandas, además de haberse cumplido los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, su abogado de confianza Luis Francisco Rodríguez asistió a la audiencia del pasado 14 de abril de 2021 y expresó que su cliente se conectaría, empero, por problemas de conexión no fue posible, todo ello, quedó plasmado en el grupo de WhatsApp creado por el despacho para la audiencia en comento.

2.2.- Así las cosas, procede entonces el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes,

**3.- CONSIDERACIONES:**

3.1.- El Código General del Proceso, en su artículo 133, prevé que el proceso es nulo en todo o en parte solamente cuando se configuren las causales en él previstas, causales que se encuentran enlistadas de forma taxativa y se erigen para enmendar los yerros de actividad que tocan primordialmente con el derecho de defensa que les asiste a las partes en el proceso.

El artículo 133 núm. 8° del C.G.P., establece como causales de nulidad las siguientes:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma 50 al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.. .(...).<sup>1</sup>

En armonía con lo anterior, el artículo 8º inciso 5 del decreto 806 de 2021 reza “Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”,

3.2.- Verificado nuevamente el escrito genitor, se observa en el acápite de notificaciones se indicó como dirección electrónica del convocado Julián Andrés Florián Herrera el mail florianh@hotmail.com en donde se surtió la notificación del auto que admitió y fijó fecha para llevar a cabo la prueba anticipada con exhibición de documentos solicitados (Pdf 9-10), empero, olvidó el convocante dar alcance a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8º del decreto 806 de 2020 así “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”, esto es, no allegó documento idóneo ni especificó de donde provenía la información electrónica plasmada en su petitum.

Así, el extremo actor al descorrer el traslado del incidente aportó unos fragmentos que al parecer corresponden a una escritura pública donde se enunció como dirección electrónica del citado señor Julián Andrés Florián Herrera como jflorianh@hotmail.com, que difiere de la indicada por el extremo convocante en su escrito genitor. Asimismo, allegó otros documentos de procesos judiciales (contestaciones de demanda) de los que se desprende el correo electrónico andinajuridica@hotmail.com, que le corresponde al abogado Luis Francisco Rodríguez, que no, al convocado, por lo que la notificación no puede surtir en dicho e-mail, como se pretende, en tanto, el señor Rodríguez no fue citado dentro de asunto.

3.3.- De otro lado y ante la notificación remitida por parte del extremo interesado al señor Luis Francisco Rodríguez quien concurrió a la audiencia y manifestó ser el abogado del señor Florián, le fue remitido al convocado el enlace de la audiencia, pero no puedo establecer comunicación con el despacho por problemas de conexión y atendiendo que se encontraba fuera del país (Republica Dominicana). Con todo, aquí el tema no es si se pudo o no conectar a la audiencia, o si tenía o no conocimiento del trámite a surtir que sí, la

---

<sup>1</sup> Artículo 133 núm. 8º del Estatuto Procesal Civil.

realización en debida forma de la notificación en el espacio electrónico adecuado.

4.- Finalmente, el despacho evidencia que existió discrepancia entre los correos electrónicos del señor Florián, en tanto, donde fue remitida la notificación de este asunto es desconocida por el convocado y la enunciada en los apartes de la escritura pública allegada difiere de la plasmada en el escrito genitor, por ello, este estrado judicial abrirá paso a la nulidad incoada por el señor Florián Herrera y fijará fecha para llevar a cabo a la misma únicamente en lo que respecta al mencionado, atendiendo lo verdaderamente relevante y es el hecho de no haber sido posible establecer conexión entre las partes y el despacho.

4.1.- En lo que respecta al convocado Fundación Compartir, esta deberá estarse a lo dispuesto en audiencia del 14 de abril de 2021.

En mérito de la expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado desde la notificación de data 9 de marzo de 2021, únicamente, en cuanto al absolvente Julián Andrés Florián Herrera, por las razones expuestas en la parte motiva. En lo demás, queda incólume.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte convocante, se fija la suma de \$200.000<sup>2</sup> Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva.

Notifíquese,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

**Juez**

(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 38  
Hoy 17 de junio de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

<sup>2</sup> Acuerdo PSAA16 – 10554 NUMERAL 8º

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 16 de junio de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2020-00623-00

1.- Atendiendo la comunicación que antecede<sup>1</sup> y teniendo en cuenta la admisión del proceso de negociación de deudas del demandado CHRYSTIAN YEZID LAGUNA ESPINOSA, con fundamento en lo normado en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

Decretar la **SUSPENSIÓN** del proceso desde el 2 de junio de 2021 (data de admisión del proceso de negociación de deudas).

Comuníquese esta determinación al Centro de Conciliación arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P. Líbrese el oficio y remítase por correo electrónico. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

Notifíquese y cúmplase,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 38  
Hoy 17 de junio de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

<sup>1</sup> PDF 8

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 16 de junio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2020-803-00

1.- Comoquiera que el curador designado no compareció a posesionarse del cargo, se releva del mismo y se Dispone.

1.1.- Nombrar a la Auxiliar de la Justicia LEYCER RAMIREZ PERDOMO a quien se puede notificar en la dirección electrónica leycrap@hotmail.com, para que desempeñe el cargo de Curador Ad –Litem del extremo pasivo.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Art. 48-7 CGP)

1.2.- Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

**En caso de que no comparezca el togado designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.**

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 38  
Hoy 17 de mayo de 2021.  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00364-00

Presentada la demanda en debida forma, y cumplidos los requisitos establecidos en los Arts. 82 y ss., 368 del Código General del Proceso y los dispuestos en el decreto 806 de 2020, el Despacho resuelve:

- 1.- **ADMITIR** la demanda de Verbal formulada por Julio Bolivar Arteaga contra Inmobiliaria de Finca Raíz Santa Isabel V de Carlos.
- 2.- **IMPRIMIR** al presente asunto el trámite de proceso Verbal.
- 3.- **NOTIFICAR** al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.
- 4.- Se reconoce personería al abogado Luz Dary Cubillos Peñalosa, para que actúe como apoderado de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 38  
Hoy 17 de junio de 2021.  
La Sria.  
**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., dicesiséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00370-00

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía incoado por **Industrias Promar S.A.** contra **Gallo Londoño & CIA S.A. GL Arquitectos S.A** por las siguientes cantidades vistas en las facturas.

<u>NÚM. FACTURA</u>	<u>VALOR</u>
<b>3231</b>	16'621.242
<b>3322</b>	14'583.081
<b>3454</b>	2'923.272

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1.-, desde el día siguiente al vencimiento de cada obligación y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente<sup>1</sup> sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

3.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8<sup>o</sup> del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

<sup>1</sup> Artículo 884 del C. Co

4.- Se reconoce personería a la abogada Angélica María González Tarquino para que actúe como apoderado del extremo actor, en virtud del mandato conferido.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

JUEZ

(2)

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 38

Hoy 17 de junio de 2021

La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

DS.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

REF: EXP.110014003003-2021-00378-00

De conformidad con la Ley 446 de 1998 artículo 69, se comisiona al Inspector de Policía a fin que realice la entrega del inmueble ubicado en la calle 111 núm. 157-30 en Bogotá D.C., al señor Luis Edilberto Rodríguez Quintana.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

Finalmente, téngase en cuenta que de cara a la situación actual de salud que vive el país, las entidades comisionadas tienen protocolos para la fijación de fechas y realización de estas, las cuales están a reglamentos y disposiciones internas.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No.38  
Hoy 17 de junio de 2021.  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

DS.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00416-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signataria subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Allegue el contrato de arrendamiento de fecha 17 de octubre de 2013, esto a fin de tener certeza acerca de la competencia por factor cuantía (núm. 6 - artículo 28 ibídem) de este estrado judicial.
- 2.- La subsanación deberá remitirse al correo electrónico institucional de este estrado judicial, atendiendo lo normado en el inciso 4º del canon 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

  
**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 38  
Hoy 17 de junio de 2021.  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00428-00**

Atendiendo lo establecido en el art. 75 de la ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70., del Decreto 1835 de 2015, se **DECRETA LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA** del vehículo de placas JFL 538. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de GM Financial Colombia S.A., **en el parqueadero enunciado en el escrito genitor.** Ofíciase.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición UNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado en los numeral 3 del escrito genitor.

Se reconoce personería para actuar al Dr. Efraín de Jesús Rodríguez Perilla como apoderado judicial de Bancolombia S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**



Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 37  
Hoy 17 de junio de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



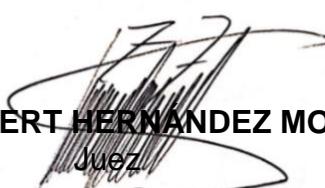
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00430-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signataria subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Indique a qué obedece el cobro del pagaré núm. 539 con las facturas relacionadas en el escrito genitor.
- 2.- Manifieste el por qué pretende la ejecución de facturas con el pagaré señalado en líneas anteriores.
- 3.- Exprese el motivo por el cuál las facturas se presentan por un monto pero el pagaré se encuentra lleno por una cantidad diferente.
- 4.- La subsanación deberá remitirse al correo electrónico institucional de este estrado judicial, atendiendo lo normado en el inciso 4º del canon 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

  
**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

JUEZ

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGÓTA D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 34  
Hoy 4 de junio de 2021.  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00434-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signataria subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Indique la fecha de causación de los intereses de plazo, así como también como la tasa de interés asignada.

2.- La subsanación deberá remitirse al correo electrónico institucional de este estrado judicial, atendiendo lo normado en el inciso 4º del canon 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

  
**ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ**

Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGÓTA D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 34  
Hoy 4 de junio de 2021.  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00436-00

De cara al determinación adoptada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Envigado – Antioquía en donde motivo la falta de competencia por parte de dicho estrado judicial, es despacho judicial propone conflicto negativo de competencia, teniendo en cuenta las siguientes determinaciones:

1.- Conforme lo expuesto por parte del citado despacho, se verifica que para la remisión del presente asunto se cimenta en el núm. 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, citado por el despacho de Envigado:

*“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez** del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”. (Subrayado fuera del texto).*

1.1.- No obstante, este estrado judicial entiende que el extremo ejecutante Banco Falabella eligió el lugar de radicación de la demanda de acuerdo al lugar de domicilio del señor Vélez Barrera conforme lo señalado en el núm. 1 del artículo 28<sup>1</sup> ibídem (fuero real), esto independiente de lo expresado en el aparte de cuantía en donde fue indicado que sería competente el lugar en donde debía cumplirse la obligación.

Situación que es perfectamente válida y a la cual esta célula judicial se acoge. Así las cosas, teniendo en cuenta lo motivado, se considera que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado – Antioquía ha debido asumir el conocimiento y tomar las determinaciones frente a la demanda ejecutiva quirografaria.

En atención a lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

---

<sup>1</sup> En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

## RESUELVE

- 1.- **DECLARAR** la falta de competencia de esta célula judicial en relación con la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por Banco Falabella, conforme lo motivado.
- 2.- **PROPONE** conflicto negativo de competencia ante la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, de conformidad con el inc. 1 del artículo 139 del Código General del Proceso.
- 3.- Remitir el presente asunto a la Corte Suprema de Justicia -Sala Civil-, para lo de su competencia. Ofíciase.

Secretaría haga el envío de las actuaciones contentivas en la totalidad del expediente para los fines a que haya lugar.

Notifíquese,

  
**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

DS.

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 38  
Hoy 17 de junio de 2021.  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00442-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signataria subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- 1.- Excluya la pretensión quinta (5<sup>o</sup>) téngase en cuenta que la tasación de los intereses de mora se hará en el momento procesal oportuno.
- 2.- La subsanación deberá remitirse al correo electrónico institucional de este estrado judicial, atendiendo lo normado en el inciso 4<sup>o</sup> del canon 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

  
**ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ**

Juez

**JUZGADO 3<sup>o</sup> CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGÓTA D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

DS.

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 38  
Hoy 17 de junio de 2021.  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 16 de junio de 2021**

REF: Expediente No.110014003003-2021-445-00

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, la parte interesada allegue escrito de manera separada con el fin de abrir el cuaderno virtual correspondiente.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
**Juez**  
**(2)**

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 38  
Hoy 17 de junio de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2021-00446-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signataria subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Indique la tasa de liquidación de UVR´S a la fecha de la presentación demanda.

2.- La subsanación deberá remitirse al correo electrónico institucional de este estrado judicial, atendiendo lo normado en el inciso 4º del canon 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

  
**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 38  
Hoy 17 de junio de 2021.  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 16 de junio de 2021

REF: Expediente No.110014003003-2021-447-00

Al examinar los documentos aportados con la demanda y sobre los cuales se pretende se libre orden de pago, se encuentra que no es posible proferir el mismo, ya que no reúnen los requisitos del 422 del C. G.P.

Como es bien sabido toda clase de procesos ejecutivos debe aportarse título que preste mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 ibídem, el cual prevé que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

En efecto exigencias estas que se muestran ausentes en el *sub-lite*, pues de los documentos aportados no se desprende una obligación a cargo de la señora Yudi Marcela Hernández Millán como se indica en el escrito genitor, pues no se aportó título que provenga de la deudora y constituya plena prueba en su contra, lo que de suyo impide que se inicie la ejecución en la forma solicitada.

Nótese que se aportó escritura pública núm. 3382 del 16 de abril de 2016, de la que se desprende compraventa entre las partes e hipoteca del inmueble identificado con folio de matrícula núm. 50S-40562909, empero, no se allegó el pagaré enunciado en el escrito genitor del que se desprenda la obligación pretendida y tampoco el *“certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales núm. 0002728851”* como documento que preste mérito ejecutivo; en consecuencia, el Despacho no accederá a proferir el mandamiento de pago que se impetra.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.

**SEGUNDO: DEJAR** las desanotaciones del caso en la plataforma Sharepoint y siglo XXI.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 38  
Hoy 17 de junio de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 16 de junio de 2021**

**REF: Expediente No.110014003003-2021-449-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Ajuste y aclare la pretensión 2.- como quiera que la suma de \$32'683.556 no se desprende el pagaré aportado y tampoco se allegó un documento que respalde dicha suma y reúna de los requisitos del artículo 422 ibidem.

2.- Realice la precisión descrita en el inciso 2 del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 38  
Hoy 17 de junio de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 16 de junio de 2021**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-451-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de acción personal de menor cuantía incoado por **WILSON AMADO ÁVILA** contra **SUSANA CECILA GRANDADOS ZORRO**, por las siguientes cantidades vistas en la letra de cambio suscrita el 15 de septiembre de 2020

1.1.- Por la suma de \$50`000.000 por concepto de capital saldo insoluto de la obligación.

1.2.- Por los intereses de plazo causados sobre la suma anterior desde la suscripción del título ya hasta su fecha de vencimiento, a la tasa pactada por las partes sin que la misma exceda la tasa legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

1.3.- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1.1., desde el vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe su pago liquidado a la una y media vez el interés bancario corriente<sup>1</sup> sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

3.- Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Téngase en cuenta que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Los términos legales son cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.)

---

<sup>1</sup> Artículo 884 del C. Co

4.- Se reconoce personería al abogado Narciso Antonio Pacheco Romero que actúe como apoderado del extremo actor, en virtud del mandato conferido.

Notifíquese,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

(2)

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 38  
Hoy 17 de junio de 2021  
La Sria.

**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00452-00**

Atendiendo lo establecido en el art. 75 de la ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70., del Decreto 1835 de 2015, se **DECRETA LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA** del vehículo de placas KKC 182. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de Banco Finandina S.A., **en el parqueadero enunciado en el escrito genitor.** Ofíciase.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

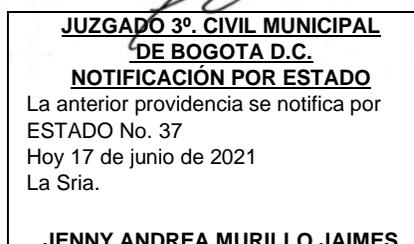
La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición UNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado en los numeral 2 del escrito genitor.

Se reconoce personería para actuar al Dr. Luis Fernando Forero Gómez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 16 de junio de 2021**

**REF: Expediente No.110014003003-2021-453-00**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1.- Manifieste el acreedor garantizado, bajo juramento, si la rodante de placa IFL402 se encuentra en esta ciudad de Bogotá, ello con el fin de establecer la competencia territorial de este asunto de cara a lo dispuesto en el artículo 28-7 CGP y en concordancia con el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia.

Notifíquese y cúmplase,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTA D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 38  
Hoy 17 de junio de 2021  
La Sria.  
**JENNY ANDREA MURILLO JAIMES**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

REF: 110014003003-2021-00454-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de los documentos relacionados con el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante – insolvencia de la ciudadana PAOLA ANDREA SARTA PEDRAZA con cédula de ciudadanía 52.887.566 en términos de los artículos 551 y 552 del Código General del Proceso y para mejor proveer, por la secretaria ofíciese a las siguientes entidades:

1.- Al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, para que suministre los siguientes documentos:

1.1.- Allegue la totalidad y en el debido orden el acta de audiencia de negociación de deudas con radicado 003-142-021 de data 11 de mayo de 2021, esto por cuanto se encuentra incompleta dicha solicitud.

2.- Para la disposición adoptada se concede el término perentorio de un (1) día desde la recepción de la comunicación emanada por este estrado judicial. Secretaría, proceda con la mayor brevedad, déjense las constancias de rigor.

Cúmplase,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

DS.